



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Asunto	Nulidad saneable
Proceso	Acción Popular
Accionante	Mario A. Restrepo Z.
Coadyuvante	Cotty Morales C.
Accionada	1966 SA – Dueña “Hotel Cafelia”
Vinculados	Personería Municipal de Pereira, R. y otros
Procedencia	Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	66001-31-03-005-2022-00310-01 (3292)
Mg. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP], se aprecia una deficiencia que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: “(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público **se le comunicará a éste el auto admisorio (...).** Además, **se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)**” (Negrilla a propósito); y, el 45 de la Ley 982, por la cual se dictan normas de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, reza: “(...) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción (...)” (Resaltado a propósito). Diáfano entonces que a ambas autoridades les incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Sublínea fuera del texto original) y se vinculó a la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y a la Personería Municipal de Pereira

(Cuaderno No.1, pdf No.009), en consecuencia, al tenor del 137, ibidem, se ordena poner en conocimiento de la **Procuraduría General de la Nación** [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla. De lo contrario se entenderá saneada.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

Por último, esta Sala en acatamiento del deber de denuncia [Art.38-25º, Ley 1952], ordena remitir copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria frente al despacho judicial por demorar **seis (6) meses en conceder el recurso y enviar el expediente** (Cuaderno No.1, pdf Nos.050 a 061), dilación injustificada en el trámite *prioritario* de esta instancia. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/OAC/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 15-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfbc129afc458b32516940734516fbd29bbd55b92fc50fe01ec2710483dbc89**

Documento generado en 12/04/2024 10:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>